

Talca, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que comparece doña

Recurre en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, representada legalmente por su Directora Nacional, por el acto ilegal y arbitrario consistente en entregar a sus hijos, matriculados en un establecimiento particular subvencionado adscrito a gratuidad, sin su consentimiento expreso, previo, preciso y libre, un cuaderno que, en razón de su contenido, constituye una excesiva interferencia del Estado en el espacio de libertad y autonomía de los cuerpos intermedios, particularmente de la familia, núcleo fundamental de la sociedad.

Acusa como vulneradas su derecho constitucional de igualdad ante la ley y la perturbación de sus garantías constitucionales de libertad de conciencia, de los numerales 2º y 6º del artículo 19 de La Constitución Política de la República.

Pide concretamente que esta Corte adopte las medidas necesarias y concretas para restablecer el imperio del Derecho y:

a.- ordene el retiro del cuaderno del establecimiento educacional donde están matriculado sus hijos.

b.- si lo anterior no fuese posible, a todo evento ordenar que, respecto de ellos, toda la entrega de material sobre educación moral sexual debe estar obligatoria y necesariamente sujeta al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres, para ejercer efectivamente su derecho a educarlos preferentemente en materia moral y afectiva sin interferencias o invasiones injustas.

c.- sin perjuicio de las medidas que este tribunal pueda juzgar como necesarias y prudentes para restablecer el imperio del Derecho.

Alegaciones de admisibilidad e idoneidad de la acción.

Señala haber interpuesto la acción dentro de plazo porque la entrega del cuaderno fue realizada el pasado 16 de mayo de 2023 y el recurso constituye la vía idónea para restaurar el imperio del Derecho pues, se pide concreta y exclusivamente, restaurar el imperio del derecho por la



afectación de los derechos fundamentales ya señalados como consecuencia de la entrega de un cuaderno cuyo contenido invade ilegítimamente espacios de libertad, autonomía e intimidad de la familia en el ámbito educativo, en específico, en lo concerniente a la educación moral, religiosa y afectiva de sus hijos.

Dice estar legitimada activamente dado que, en cuanto madre y apoderada de los niños, tiene una necesaria e irremplazable participación en su educación moral y religiosa y es titular de un derecho y deber preferente, el que se ha visto relativizado y afectado en su esencia por la entrega de un cuaderno que posee como contenido específico enseñanzas antropológicas y de moral sexual sobre identidad de género o el acrónimo de la sigla “LGBTQIA+”.

Sostiene que le ha impuesto de manera oculta dicho contenido, tanto a ella como a sus hijos, perturbando su libertad de conciencia, pues le introdujo elementos o información que excluye ilegítimamente sus más profundas e íntimas convicciones acerca de lo que es la persona y el ejercicio de su dimensión afectiva y sexual.

Adiciona que se le priva de su derecho constitucional garantizado en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ser sujetos de discriminación arbitraria en razón de su realidad socioeconómica, pues presentan dificultades socioeconómicas para comprar útiles escolares, calificando como beneficiarios del Programa de Útiles Escolares de la recurrida JUNAEB, debiendo recibir impuesta y ocultamente un material cuyo contenido fundadamente no consienten, a diferencia de establecimientos particulares en los cuales los padres y apoderados pueden elegir libremente, de acuerdo con su proyecto educativo, si implementar o no dichos contenidos sobre educación sexual, los que, por cierto, en su caso, solamente consisten en meras orientaciones y no, como en su caso en que se le imponen arbitrariamente de facto.

En cuanto a la cosa pedida, señala que lo solicitado en el recurso no es la adopción de una política pública por parte de esta judicatura, ni que anule o corrija la actualmente vigente en la materia de prestaciones sociales y económicas que reciban los establecimientos educacionales a través de JUNAEB –cuestión que compete al Ejecutivo– puesto que aquello es una cuestión privativa de dicha autoridad, desde que se pide el retiro del mencionado cuaderno del establecimiento educacional donde están matriculados sus hijos ; y si ello no fuere posible, ordenar que, respecto de



ellos, toda la entrega de material sobre educación moral sexual debe estar obligatoria y necesariamente sujeta al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres, para ejercer efectivamente su derecho a educar preferentemente en materia moral y afectiva a sus hijos sin interferencias o invasiones injustas.

Indica que la acción intentada no constituye una acción de carácter popular pues está interpuesto sólo a favor de ella y sus hijos.

Síntesis de los antecedentes de hecho.

Señala que el 16 de mayo de 2023, como madre y apoderada, recibe un cuaderno universitario marca Colón que formaba parte de un set de útiles escolares que entregó JUNAEB para el año académico 2023, compuesto además de un sacapunta, lápices pasta, gomas y un block de dibujo, materiales que le fueron entregados en una bolsa plástica sellada, por lo que el establecimiento no podía conocer de antemano el contenido del cuaderno, actuando como un mediador a ciegas, por lo cual no le cabe responsabilidad en los hechos. El sello de la bolsa implicó que se haya visto privada y perturbada en el ejercicio de sus derechos fundamentales desde que jamás hubiese elegido el contenido del cuaderno incorporado en el set y cuando tiene la posibilidad de comprar útiles escolares para sus hijos, se asegura de que el contenido de los cuadernos sea acorde a sus convicciones morales y religiosas.

Explica que la entrega del cuaderno está enmarcado en el contexto amplio de la ejecución del Programa de Útiles Escolares de la recurrida, programa que, conforme a su página web consiste en la entrega anual de un set de útiles escolares a estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particular subvencionados adscritos a gratuidad, el que tiene por finalidad contribuir a la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educacional, disminuyendo los gastos por concepto de compra de útiles escolares.

Se refiere al contenido específico del cuaderno, insertando una imagen de una página del señalado cuaderno, que señala un instructivo sobre cómo avanzar hacia “comunidades no sexistas”, indica los lugares en dónde se imparte tal tipo de educación e incluye un acrónimo con las palabras que conforman la sigla “LGBTQIA+”, con las definiciones propuestas para “lesbiana”, “bisexual”, “queer”, “intersexual”, “gay”, “transexual”, “asexual” y el signo “+” que “se utiliza para englobar otras sexualidades, identidades y expresiones de género”, mostrando en su parte



final una bandera de la diversidad y refiere al objetivo de “lograr una transformación cultural”.

Expresa un actuar del Estado ilegal y arbitrario ya que no solo no se pidió su consentimiento respecto del material de educación sexual entregado, sino que, agravando la situación, se impuso de forma oculta por medio de un set de útiles sellado.

Síntesis de los argumentos de Derecho.

Ilegalidad del acto recurrido.

1.- porque la recurrida ha actuado fuera de sus competencias, dado que el artículo 5 literales y) y g) de la ley N° 15.720 no entrega facultad legal para entregar material referido a educación sexual de menores de edad, por lo que la entrega de un Cuaderno cuyo contenido refiere a educación de moral sexual está evidentemente fuera de su finalidad legal, haciendo presente que el artículo 62 de la Ley de Bases de la Administración del Estado enumera conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre las cuales se incluye el ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, desviación de funciones que se confirma examinando las bases de licitación y contrato de ejecución del PUE año 2023.

Señala que esas bases de licitación y el contrato de ejecución del PUE año académico 2023, debían tener relación con el programa de obesidad de JUNAEB, y nada dicen sobre educación no sexista ni del acrónimo “LGBTQI+”, según aparece de la página 34 de las bases al describir las características técnicas del set de útiles escolares, complementado con la Resolución Afecta N° 5 de fecha 27 de enero de 2022 que aprueba el contrato de JUNAEB con el proveedor productos TORRE S.A.No existe norma jurídica que respalde el obrar de la recurrida. En nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la normativa educacional vigente, la ley solo permite al Estado, en este caso JUNAEB, entregar material sobre educación sexual cuando se trata de alumnos de Enseñanza Media, sin embargo, la autorización para proceder no es absoluta, requiere la actuación en conjunto con los centros de padres y apoderados.

2.- por que la única ley vigente hoy en nuestro país acerca de Educación Sexual es la Ley N° 20.418, la cual la hace obligatoria pero solo respecto de los alumnos de Enseñanza Media, la que debe ser “de acuerdo



al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados". Por otra parte, la Política Nacional de Convivencia Escolar vigente (2019), que busca promover la convivencia respetuosa entre los miembros de la Comunidad Educativa y los documentos elaborados denominados "Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género" (2017) y "Oportunidades curriculares para la educación en sexualidad, afectividad y género" (2018), son meras orientaciones, pero no preceptos obligatorios para los establecimientos educacionales y los padres y apoderados, pero en todo caso, para incluir dichas directrices en su currículo, debe requerir la autorización de los padres o apoderados de los alumnos a quienes se impartirían, tal y cómo mandata la normativa vigente. Finalmente, la Resolución Exenta N° 812 de la Superintendencia de Educación, que busca garantizar el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de educación, refiere a ciertas obligaciones de los establecimientos educacionales en estos temas, pero principalmente para prevenir instancias de discriminación y malos tratos, lo que no significa tocar los contenidos en talleres, charlas, cursos.

3.- porque el acto recurrido contraría el principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución y el artículo 2 del DFL 1-19653 ley N° 18.575.

A juicio de la recurrente la recurrida actuó fuera del ámbito de su competencia atribuyéndose facultades que no tiene, realizando un rol educativo de promoción de una visión de las cosas cuando, constitucional y legalmente, no tiene facultad para ello.

4.- porque vulnera el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos reconocido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución y en la ley N° 21.430, artículos 2 inciso 3, 9 10 y 25 incisos 2 y 3 y artículo 30 sin otorgar especial protección a este derecho, sino que, al atribuirse competencias que no tiene, lo soslayó.

Concluye que el análisis de dichas normas reitera este derecho y deber preferente de los padres en cuanto a la crianza y desarrollo de sus hijos y ordena a JUNAEB, como órgano del Estado, a adoptar las medidas apropiadas para apoyarles con el fin de satisfacer los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes.



Manifiesta que todo lo anterior permite apreciar que la entrega del Cuaderno con el contenido de “moral sexual” (sic) da cuenta de una interferencia indebida del Estado en un ámbito de autonomía especialmente protegido por la Carta Fundamental, afectando y sustituyendo, en los hechos, el rol tutelar de los padres en lo referido a la educación moral — sexual— y religiosa por el del Estado. El acto recurrido es arbitrario en cuanto carece de motivación y, por tanto, irracional e injusto.

La arbitrariedad del acto recurrido. (carece de motivación y por ello es irracional e injusto).

Sostiene la recurrente que la arbitrariedad de la actuación de la recurrida se funda en que actuó de manera caprichosa, desproporcionada, abusiva e injusta al entregar de forma oculta, al control parental, e impuesta, material de educación de moral sexual a menores de edad, ya que no cuenta con normas jurídicas y/o hechos que respalden jurídicamente su actuar, imponiendo unilateralmente un cuaderno con contenido de educación moral sexual, la que le corresponde transmitir preferentemente a los padres y apoderados

La actuación recurrida perturba a la recurrente en su derecho a la libertad de conciencia.

A juicio de la recurrente nuestra Carta Fundamental reconoce que en la persona humana existe una dimensión espiritual, que debe ser protegida por el Estado, al establecer en el inciso cuarto de su artículo 1° que es deber de éste promover el bien común, procurando para ello “la mayor realización espiritual y material posible” de todos los miembros de la comunidad nacional, de manera que, teniendo ello a la vista, el acto del recurrido constituye una perturbación a su libertad de conciencia, reconocida en el artículo 19 numeral 6° de nuestra Carta Fundamental y en el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega que., además el artículo 6° de la ley N° 19.638 indica que la libertad religiosa y de culto, significan para toda persona, facultades de recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones “(énfasis añadido).

Invoca también la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las



convicciones de 25 de noviembre de 1981, refiere al derecho de religión, y establece en particular en el artículo 5.2 que todo “niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

Indica que la imposición oculta del Cuaderno configuró la conducta prohibida por el artículo precedentemente citado, ya que no tuvo la posibilidad de manifestar su consentimiento respecto de la entrega de un Cuaderno que objetivamente contenía información de moral sexual contraria a su religión, convicciones o deseos.

Adiciona que artículo 4 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece: “se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular, a) recibirán una educación, incluida la *educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres* o, a falta de estos, de las personas que tengan la guarda de ellos”

Privación del derecho a no ser discriminados arbitrariamente.

Indica que ello se produce porque la recurrida se aprovechó del escaso margen de elección que tiene la recurrente a elegir el establecimiento educacional de sus hijos por razones de índole socioeconómica para imponer material de educación sexual que es contrario a sus convicciones morales y religiosas.

Refiere que tiene dificultades socioeconómicas para comprar útiles escolares por lo que califica como beneficiaria del PUE de la JUNAEB, y por ello tuvo que recibir el Cuaderno con contenido que, en condiciones económicas favorables, jamás hubiese elegido voluntariamente.

Expresa que la imposición oculta del Cuaderno constituye la privación del derecho a la igualdad y no discriminación garantizada en el artículo 19 número 2º, estableciéndose en los hechos un privilegio respecto de los padres y apoderados de alumnos que no están dentro del PUE por tener mejores condiciones socioeconómicas, debiendo sufrir la entrega de facto impuesta y oculta de un Cuaderno cuyo contenido específicamente impugnado perturba su conciencia y desconoce el derecho preferente a educar a sus hijos, haciendo una diferencia de los padres de colegios particulares, quienes pueden gozar del privilegio de no recibir orientaciones sobre educación sexual y afectiva sin su consentimiento previo y de poder



elegir, con mayor libertad y por su mejor situación económica, qué tipo de materiales escolares tendrán sus hijos.

SEGUNDO. Que a folio 12 informa don Cristóbal Osorio Vargas, en representación de la recurrida Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Expone consideraciones generales sobre el recurso.

1.- aclara que la estrategia de ayuda socio económica del programa a que alude el recurso data de 1964, se implementa año a año y se traduce principalmente en la entrega de un set de útiles escolares a las y los estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particulares subvencionados adscritos a gratuidad del país, en pos de disminuir los gastos por concepto de compra de útiles, y combatir el ausentismo y la deserción escolar.

2.- resalta la contradicción de las razones por las que se califica su actuar como arbitrario e ilegal, ya que indica que JUNAEB carecería de competencia legal para entregar el aludido glosario, de acuerdo a lo previsto en la Ley N°15.720 y los actos administrativos que permitieron la contratación del servicio; pero afirma que JUNAEB sí contaría con competencias para entregar materiales sobre educación sexual, aunque sólo a estudiantes de enseñanza media, previo consentimiento de los padres.

3.- indica que la recurrente termina su recurso de protección solicitando en términos propios de una acción popular que, ordene el total retiro de los cuadernos en comento del establecimiento educacional en que estudian sus hijos, o, para el evento que la petición anterior sea desestimada, que se ordene que la entrega de cualquier material sobre educación sexual esté condicionado al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres.

Improcedencia de la acción deducida por falta de requisitos necesarios para su procedencia. (argumentos).

1.- los hechos denunciados ya están bajo el imperio del derecho y están siendo conocidos por la Contraloría General De La República, por lo que no se advierte la necesidad de brindarles tutela cautelar urgente vía acción de protección.

Hace presente la recurrida que el recurso se aleja de un conflicto constitucional propiamente tal y son propias del derecho administrativo general, que debe ser ventilado en un juicio de lato conocimiento, con motivo de las solicitudes de pronunciamiento dirigidas al Contralor General de la República a fin de controlar y emitir un pronunciamiento jurídico con



motivo de su actuar, a requerimiento de: (i) el honorable diputado don Felipe Donoso Castro, Referencia N° 162.738/23; (ii) los honorables diputados don Sergio Bobadilla Muñoz y don Eduardo Cornejo Lagos, Referencia N° 806.237/23; y (iii) nuevamente el honorable diputado don Felipe Donoso Castro, Referencia N° 806.238/23, documentos, cuyas copias se adjuntan debidamente en el otrosí de esta presentación.

Agrega que los hechos que motivan la presente acción de protección también forman parte de la acusación constitucional presentada por diez honorables diputadas y diputados, con fecha 19 de junio de 2023, en contra del Ministro de Educación, don Marco Antonio Avila Lavanal justamente por la ejecución del ya referido programa PUE.

2.- los términos de la acción entablada lo han sido como una acción popular, pese a que la recurrente intenta afirmar lo contrario, lo que ha sido rechazado sistemáticamente en nuestro sistema jurídico por improcedente. La lectura sistémica del libelo permite identificar que se ha incurrido en una importante deficiencia formal en la construcción de la acción, pues, en realidad, aparece interpuesta en beneficio de todos los padres y apoderados del establecimiento educacional involucrado en los hechos (Colegio Eduardo Galeano de Talca), ello al revisar la parte petitoria, donde consta que la recurrente solicita que se ordene el retiro del aludido cuaderno del establecimiento educacional en que se encuentran matriculados sus hijos, afectando así a la totalidad de los apoderados y alumnos restantes, pese a que la gran mayoría de ellos no han manifestado reparo alguno en contra de la entrega del cuaderno y de su glosario de términos, lo que hace evidente que pretende que esta magistratura adopte una medida que afecte a todos los demás apoderados y estudiantes, sin distinción.

Refiere que el Manual de operación del PUE (punto N° 12), prevé la renuncia a la asignación del set de útiles escolares, donde, el apoderado debe acercarse a la Dirección Regional correspondiente y firmar el acta de renuncia, adjuntando copia de su cédula de identidad y formulario donde conste la asignación del beneficio, el cual podrá descargarse desde la página web institucional, acto que por cierto permite la reasignación del set a un alumno prioritario.

El razonamiento anterior, sostiene la recurrida ha sido mantenida por la Excm. Corte Suprema, en reiteradas sentencias, rechazando los recursos de protección intentados por esta misma deficiencia.



3.- La falta de idoneidad de la acción interpuesta para controlar políticas públicas.

Indica que de los requisitos de la acción de protección se sigue que ella no es la vía idónea para discutir asuntos de lato conocimiento; para perseguir la declaración de derechos controvertidos; para impugnar actos administrativos en el evento de existir procesos contenciosos especiales; ni tampoco para revisar una política pública, respecto de lo cual la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido categórica al afirmarlo, fundada en los principios de legalidad y separación de poderes, pues, según se ha sentenciado, no resulta admisible que un Poder del Estado le ordene a otro cómo debe ejercer sus respectivas potestades.

Indica que la recurrente, a sabiendas de las anotadas limitaciones de la acción constitucional en análisis, instrumentaliza este remedio judicial para impugnar el glosario de términos adherido a un cuaderno única y exclusivamente porque no se aviene a sus convicciones morales y políticas.

Pide la recurrida no perder de vista que, los hechos que fundamentan la acción de autos dicen relación con la ejecución de una política pública, como lo es el Programa de Útiles Escolares (PUE) para el año académico 2023.

Refiere la denunciada que es un órgano de la Administración del Estado, cuya misión es contribuir en la trayectoria educativa de las y los estudiantes, con la entrega oportuna de bienes y servicios de calidad de diversa naturaleza, teniendo a su cargo la ejecución de políticas públicas, planes y programas de asistencia social y económica en favor de las y los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, siendo una de las tantas estrategias corresponde al PUE, que consiste en la entrega anual de un set de útiles escolares a estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particular subvencionados adscritos a gratuidad, cuyo objetivo es contribuir a la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educacional, disminuyendo los gastos por concepto de compra de útiles escolares en que debe incurrir el grupo familiar.

Refiere la recurrida que mediante la Resolución Afecta N° 23, de 15 de septiembre de 2021, se aprueban las bases administrativas, técnicas y anexos, y se llamó a la licitación pública ID 85-40-LR21 para la adquisición de artículos que componen los sets del PUE años 2022-2023, aprobándose el contrato a través de la Resolución Afecta N°5, de 27 de enero de 2022, y



habiéndose tomado razón por la Contraloría General de la República, mediante el Oficio E187910/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, tras haber sorteado con éxito el control obligatorio de legalidad previsto, al encontrarse plenamente ajustada a derecho, resolución que fue modificado por Resolución Afecta N° 40, de 15 de diciembre de 2022, en virtud de los cuales se sustituyeron los párrafos primero y segundo del subtítulo 5.3.2. “Entrega proceso PUE 2023”, alterando, únicamente, el calendario de entrega de los artículos.

Manifiesta que para el año académico 2023 -al igual como ocurrió en años precedentes-, la entrega de los útiles escolares fue de la mano con una política pública informativa, que abarcó distintas materias, con el objetivo de promover mejores climas escolares y erradicar todo tipo y formas de discriminación de cara a una educación inclusiva, insertando seis páginas informativas en los cuadernos universitarios, y no sólo una como la recurrente obvia de mencionar y comentar, las cuales abordaron distintas materias, esto es, desde la prevención del ciberacoso, el grooming y las funas, pasando por el conocimiento y valoración de las lenguas ancestrales, hasta la inserción del citado glosario de términos referente al acrónimo LGBTQIA+ (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, queer, intersexual y asexual, donde, el signo + representa todas aquellas clases no contempladas en las referidas letras), de conformidad al detalle que se inserta en el recurso y que es coincidente con lo señalado por la recurrente.

Afirma que ninguna de las seis páginas que rolaban en los cuadernos universitarios entregados realizan valoraciones de índole moral y/o religiosa, ni menos aún pretendían imponer una determinada visión sobre tales asuntos, mas bien buscaban única y exclusivamente promover climas inclusivos y mejorar la convivencia al interior de los establecimientos educacionales, a fin de erradicar toda forma de discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes.

Refiere que el objetivo del PUE es contribuir a la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educacional, a fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades en la educación, en sintonía con el fin para el cual fue creado JUNAEB.

Puntualiza que el glosario en comento, formó parte de una campaña informativa general tendiente a erradicar toda forma de discriminación, incluyendo, desde luego, la discriminación basada en la diversidad sexual y de género de niñas, niños y adolescentes que estudian en los



establecimientos educacionales del país.

Argumenta que se trata de una política pública encaminada a generar climas de respeto, inclusivos y tolerantes al interior de los planteles educacionales del sistema educativo, con el objetivo de prevenir tratos discriminatorios y evitar con ello la deserción escolar especialmente en niñas, niños y adolescentes que pudieren ser objeto de acoso, bullying o discriminación, las que, según informe la Superintendencia de Educación conforme a gráfico que inserta han aumentado.

Acusa de la recurrente una interpretación sesgada y parcial del glosario, citando extractos descontextualizados para confundir a esta Corte, atribuyendo una intención distorsionada a la real que tuvo la estrategia en análisis, pues omite indicar que -más allá de que las palabras, frases o definiciones en específico- se trató de un evidente llamado a erradicar todo tipo de discriminaciones en contra de niñas, niños y adolescentes pertenecientes diversidades sexuales y de género, que por cierto existen y son una realidad tanto a nivel básico, medio y universitario.

Citando el texto de la página que contenía el aludido glosario, sostiene que Defensoría de la Niñez durante los últimos años, ha señalado que el sistema educacional chileno reporta importantes déficits en materias de inclusión y combate contra la discriminación, por lo que ha recomendado que el Estado adopte “medidas reforzadas para evitar que los niños, niñas y adolescentes sufran discriminaciones” e indicando que “las niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+ suelen enfrentar el cuestionamiento de sus familias y su comunidad, quienes desaprueban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato, y violencia física, psicológica, sexual.

Agrega que el Comité de los Derechos del Niño, de la ONU, en el contexto de la fiscalización y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha efectuado al Estado de Chile recomendaciones según transcribe en su informe.

Advierte que la política que cuestiona la recurrente se enmarca en un contexto general de combate contra toda forma de discriminación, políticas que han sido sugeridas por organismo internacionales y nacionales.

Acusa que la recurrente omite indicar que el cuaderno contenía, en total, seis páginas adicionales, todas, las cuales formaban parte de una campaña general en contra del acoso escolar y situaciones vulneratorias de



niñas, niños y adolescentes, bajo una lógica de educación inclusiva, haciendo presente que las otras páginas también definían y trataban conceptos como “grooming”, “ciberacoso”, “privacidad”, “fake news”, “funa”, entre otros y, en general, difundían contenidos orientados nada más que a generar mejores climas de convivencia escolar.

No advierte la recurrida como lo anterior pueda llegar a ser estimado, ni siquiera potencialmente, como una “intromisión estatal” que impida a los padres y apoderados impartir las directrices morales y religiosas que estimen pertinentes para sus hijas e hijos, pues advierte que el glosario aludido en ninguna de sus partes hace alusión a contenidos morales ni religiosos, ni menos aún intenta imponer una determinada visión política o religiosa como insinúa la recurrente.

Indica que, con la interposición de la acción, se persigue que el Poder Judicial sea quien califique y valore el mérito, la oportunidad y la conveniencia de esta política pública adoptada por JUNAEB y además que ordene a la Administración modificar la implementación de su política, indicando, siendo evidente que se está frente a una acción de protección utilizada para cuestionar la idoneidad, oportunidad, mérito y eficacia del ejercicio de atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, cuestión que, evidentemente, escapa al alcance y sentido propio de este remedio judicial.

Los hechos denunciados no son ilegales ni arbitrarios. La recurrida está facultada por ley para ejecutar políticas públicas encaminadas a erradicar toda forma de discriminación.

Indica que de acuerdo al marco normativo vigente, la recurrida se encuentra facultada para ejecutar todo tipo de políticas de asistencia social conducentes a hacer efectiva precisamente la igualdad de oportunidades entre los escolares del país, pudiendo realizar políticas de asistencia enfocadas a erradicar toda forma de discriminación y a garantizar a todos los escolares el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dice que el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N°15.720 señala que ella tiene a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, otorgándole competencia amplia para ejecutar políticas de asistencia económica, pero también de asistencia social,



por lo que no cabe sostener que las prestaciones que puede otorgar deben limitarse, única y exclusivamente, al ámbito meramente económico. Debiendo complementarse lo anterior con lo previsto en el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 20.609, que establece el deber de cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en relación con el artículo 2º de la referida ley en cuanto define la “discriminación arbitraria”, normas que resultan aplicables y exigibles a todos los órganos de la Administración del Estado, de manera que no hay duda que se encuentra facultada para adoptar todo tipo de medidas, de asistencia social, que contribuyan a erradicar toda forma de discriminación, incluyendo las basadas en el género u orientación sexual de niñas, niños y adolescentes pertenecientes al interior de los establecimientos educacionales.

Destaca que la Ley N° 21.120, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, definiendo su contenido específico, las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, las obligaciones de los órganos de la Administración del Estado en la materia, sus principios orientadores y los procedimientos administrativos y judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre, estableciendo en su artículo 5º principios relativos al derecho a la identidad de género, como no discriminación arbitraria, en cuanto los órganos del Estado garantizarán que ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; como el principio del interés superior del niño, debiendo los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de la autonomía progresiva, estableciendo que todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Invoca la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, la que indica expresamente en su



artículo 41, incisos cuarto y quinto, que el Estado deberá adoptar todas las medidas que resulten necesarias para promover recintos educaciones libres de maltrato y bullying, en términos que el Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying, debiendo todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

A juicio de la recurrente no hay duda que el glosario en análisis corresponde a una política pública ejecutada en virtud de las competencias legales que el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 20.609, el artículo 5º de la Ley N° 21.120, el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley N°15.720, y el artículo 41, incisos cuarto y quinto, de la Ley N°21.430, han otorgado a JUNAEB en su calidad de servicio público.

Tratados internacionales aplicables.

1.- el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, preceptúa que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- el artículo 2.2. de la Convención de Derechos del Niño, precepto el que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Estima la recurrida que las medidas ejecutadas no puedan ser catalogadas como ilegales o arbitrarias, más aún cuando existen normas expresas -e inclusive, compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile- que facultan a los órganos de la Administración a adoptar todas las medidas pertinentes para evitar toda forma de discriminación.



Alega que la medida cuestionada es adecuada, pues promueve distintos derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a diversidades sexuales y de género: el principio de igualdad -pues combate las discriminaciones arbitrarias-; el derecho a la integridad psíquica y física de los niños; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el interés superior del niño, y el principio de autonomía progresiva, entre otros. Es necesaria, pues no se advierte qué otra política pública podría resultar menos lesiva que la entrega de un glosario adosado a un cuaderno llamando a erradicar la discriminación basada en estereotipos de género; y es proporcional en sentido estricto, pues la importancia de los bienes jurídicos protegidos (los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes) justifica que los supuestos derechos afectados en el caso de autos deban ceder frente a aquellos.

Inexistencia de privación del derecho de igualdad ante la ley, ni de perturbación a la libertad de conciencia en los términos indicados por la recurrente.

Respecto de la igualdad ante la ley señala que dicha garantía no implica que absolutamente todas las situaciones sean tratadas de la misma manera, sino que solo aquellas que se encuentren en las mismas circunstancias y en este caso la recurrente reclama privación de la misma, debiendo entenderse el derecho a la igualdad ante la ley, en el sentido que, al Estado y sus servicios públicos no le asisten las mismas obligaciones tratándose de colegios públicos y subvencionados que respecto de colegios particulares, pues tratándose de los primeros existe un especial interés en que las y los estudiantes que asisten a ellos no se vean expuestos a tratos discriminatorios y/o arbitrarios, y por ello, debe arbitrar todas las medidas que resulten necesarias para evitar, por ejemplo, situaciones constitutivas de acoso escolar. Se trata, pues, de espacios en los cuales el Estado tiene un particular interés y un deber positivo intenso en que se fomente y promueva el respeto y la tolerancia entre los miembros de las comunidades educativas.

Señala que no es correcto afirmar que, por el hecho de ejecutar una política pública tendiente a combatir toda forma de discriminación, el Estado, y más concretamente la recurrida, esté contraviniendo el principio de igualdad, y menos aún que esté privando de dicho derecho a los apoderados de tales recintos, desde que justamente para promover el respeto de la igualdad y erradicar cualquier forma de discriminación arbitraria entre las y los estudiantes, al Estado le asiste un particular interés



en adoptar todas las políticas públicas apropiadas para garantizar que los escolares matriculados en instituciones públicas y subvencionadas se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

Hace presente que los apoderados pueden decidir libremente no hacer uso de los anotados materiales y renunciar a dicha asignación, específicamente, de los cuadernos descritos, pudiendo devolver los mismos a fin de ser utilizados por otros estudiantes que los necesiten, bastando para ello según prevé el Manual vigente de operación del PUE, aprobado por la Resolución Exenta N° 1.736, de 18 de mayo 2023, que se realice la acción referida en el informe.

En relación con la libertad de conciencia, refiere que dicha libertad, en los términos en que ha sido concebida en nuestro ordenamiento constitucional, guarda estricta relación con la facultad que se reconoce a todas las personas para profesar los cultos y creencias que estimen pertinentes, siempre y cuando no se opongan a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Señala que, en este caso no se advierte cómo una política pública -como lo es la entrega de un cuaderno con mero un glosario de términos- destinado a evitar y combatir la discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a diversidades sexuales y de género, podría atender siquiera mínimamente en contra del derecho de la recurrente a profesar los cultos religiosos que estime pertinente o a formar sus propias ideas, juicios o parámetros morales y a ordenar, en definitiva, su fuero interno.

Reitera que, el aludido glosario se limitó, únicamente, a definir el acrónimo LGBTQIA+ y a efectuar un llamado a respetar, valorar y no discriminar a aquellas personas que se identifican con alguna de aquellas. Se trata de la materialización de una política pública tendiente a erradicar toda forma de discriminación. En ninguna parte se ha procurado imponer una determinada visión al respecto, así como tampoco fomentar alguna postura o idea, y menos en materias morales, religiosas, sexuales, o reproductivas.

Reconoce la legitimidad de que la recurrente no comparta la materialización de la política pública en cuestión, pero otra cosa muy distinta es que, la política altere, perturbe o trastorne el fuero interno de la recurrente y es que, derechamente, no se advierte cómo un listado de definiciones destinado a erradicar toda forma de discriminación de niñas, niños y adolescentes, podría perturbar sinceramente siquiera potencialmente



la libertad de conciencia de ella.

La imposibilidad de adoptar medidas de protección al tenor de los hechos objeto del recurso.

Ello por cuanto no existe ilegalidad alguna por parte de JUNAEB al tenor de los hechos objeto del recurso de protección.

TERCERO. Que a folio 24 y por orden de esta Corte, informa el Colegio Particular Subvencionado a través de su Directora doña Macarena Henríquez Villarino, quien informa sobre el rol de dicho establecimiento en relación a la entrega y distribución de los sets de útiles escolares, beneficio entregado a los estudiantes por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas lo cual ocurre todos los años.

Señala que los materiales llegan directamente al colegio en cajas de cartón selladas, con una cantidad de doce sets en cada caja, viniendo cada set sellado en bolsas transparentes, conteniendo entre otro útiles, 1 cuaderno collage y 2 cuadernos universitarios, siendo distintos set, dependiendo del nivel en que se encuentren los estudiantes.

Refiere que una vez recibidos, estos se ponen a disposición de una funcionaria encargada de la distribución entre los estudiantes, la que los cuenta y coteja con la nómina que la misma JUNAEB envía para entrega de los estudiantes, que ellos denominan beneficiados y la misma funcionaria comienza a realizar entrega a los estudiantes beneficiados, realizándola curso por curso, entregando a cada uno el set que le corresponde.

Aclara que, en el caso de los estudiantes de 3° básico a 7° básico, al hacer entrega del set ellos mismos al recibir registran con su nombre y fecha al costado derecho de la nómina y en el caso de los Estudiantes de 1° básico y ° Básico, lo primero que se hace es enviar un correo electrónico a los apoderados, informando que sus pupilos son beneficiados con el set de útiles y que tienen días designados para retirar el set con la encargada, comunicándoles el día, horario y lugar donde se hará la entrega correspondiente, solicitando su firma para la recepción conforme y señalando la fecha al costado derecho de la nómina. Con el ciclo de los estudiantes más pequeños el procedimiento se realiza directamente con los apoderados, ya que como el material de uso pedagógico no es para la totalidad de nuestros estudiantes, se evita que los que no reciben el beneficio queden tristes esperando su material. Debido a que siempre ocurre que algunos apoderados no llegan después del envío de correos y llamados telefónicos, la última instancia es que la encargada se presenta en una



reunión de apoderados y hace entrega de los sets de útiles a los estudiantes que están pendientes.

Aclara que la anterior, es toda la participación del establecimiento en relación a los sets de útiles escolares, entregados por JUNAEB, es decir, cumplen un rol netamente enfocado en la distribución y entrega formal del beneficio, sin tener injerencia alguna en su contenido ni tampoco sobre que estudiantes serán los beneficiados y que posteriormente le deben hacer entrega.

CUARTO. Que a folio 23 y por orden de esta Corte informa el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, quien señala que la recurrida es una corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público que se relaciona con el gobierno por medio del Ministerio de Educación, cartera de Estado que ejerce la supervigilancia sobre dicha institución, por lo cual en el presente recurso de protección dicha Secretaria adhiere a lo expuesto por la recurrida en su informe de autos.

QUINTO. Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Así, constituye una acción constitucional cautelar, cuyo objeto es adoptar prontas y urgentes medidas en situaciones de hecho en las cuales se han realizado actos o incurrido en omisiones que, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, priven, perturben o amenacen de manera manifiesta, grave y anormal, el debido ejercicio del derecho esgrimido por quien recurre y que se encuentre amparado y garantizado en el texto constitucional.

SEXTO. Que no obstante lo señalado en estrados por el recurrente, su petición principal de protección a esta Corte da cuenta que se intenta una de aquellas acciones que se denominan como populares ya que pide que se ordene el retiro del cuaderno del establecimiento educacional donde están matriculado sus hijos, lo que necesariamente afecta la entrega del material a otros niños y niñas del establecimiento, en cuyo interés nadie comparece a la presente acción reclamando afectación alguna a una



garantía constitucional, contraviniendo el texto expreso del artículo 20 de nuestra carta Fundamental que exige la interposición del recurso por quien sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales.

SÉPTIMO. Que se debe asentar desde el punto de vista fáctico, circunstancias fundamentales para poder establecer si, en este caso y además de lo señalado en el motivo anterior, existe un acto ilegal o ilegal de parte de la recurrida que haya afectado, de la manera como lo expone el presente recurso, las garantías constitucionales invocadas.

Efectivamente el 16 de mayo de 2023, en el colegio particular subvencionado se hizo entrega de un set de útiles escolares a los niños y niñas de dicho establecimiento, entre ellos a los hijos de la recurrente.

No hay controversia en que dicho cuaderno es solo entregado o distribuido por el colegio a los niños y niñas dependiendo del ciclo en que se encuentren y que dicho set de útiles es un beneficio gratuito entregado por la recurrida JUANEB, de tipo anual, en cumplimiento de un Programa de política pública de dicha repartición, llamado Programa de Útiles Escolares (PUE).

En dicho set se encuentra el cuestionado cuaderno, el cual es de aquellos de tipo universitario, es decir, cuyas hojas están unidas por un espiral metálico que permite extraer dichas hojas sin inutilizar el cuaderno en su totalidad.

Junto con las hojas para el trabajo del alumno o alumna, luego de su tapa o portada, el cuaderno contiene 6 páginas: la primera y segunda, entregan conceptos e información sobre convivencia digital orientada a evitar conductas de ciber acoso; la tercera, un ejercicio para identificar y reconocer con su nombre distintas emociones; la cuarta, un ejercicio para encontrar diferencias entre imágenes y descubrir palabras en lenguas de nuestros pueblos originarios; la sexta, sobre información, y consejos para la hidratación corporal.

En la página seis, aquella cuyo contenido reclama la recurrente como fundamento de la vulneración que invoca, y en el mismo contexto de orden informativo según el criterio de esta Corte, se inicia con una pregunta: “¿Cómo avanzar hacia comunidades No Sexistas?”. Luego la página refiere el objetivo de que los establecimientos educacionales sean lugares en que todas y todo no se sientan discriminados y una referencia a que una



educación No sexista se debe implementar, en todos los ámbitos de la educación. Es en este contexto que el texto informa y explica cuál es el significado del acrónimo “*LGBTQIA+*” y entrega una definición de lo que es ser lesbiana, bisexual, queer, intersexual, gay, transexual, asexual y el signo “+”.

OCTAVO. Que la anterior constatación fáctica le permite a esta Corte concluir que el contenido de la página que es motivo del presente recurso, es de carácter informativo y para entregar elementos para conocer las diversidades sexuales y ello, en el contexto de medidas para evitar conductas de discriminación en los establecimiento educacionales y así, como refiere el título de la página, avanzar en comunidades no sexistas, canalizando acciones “*para contar con comunidades educativas con conocimiento de sus particularidades y realidades*”, según señala textualmente la hoja respectiva.

No se aprecia, bajo ningún punto de vista en el texto, alguna valoración especial hacia alguna de las orientaciones o identidades que define el mismo, o alguna directriz en particular al respecto o de como que determine que nos encontramos en presencia de contenidos de educación sexual en el marco de la aplicación de la ley N° 20.418 y de esta forma, no es efectivo como lo afirma el recurso, que dicho texto implique una invasión a un espacio de libertad o autonomía, o exclusión de la íntima convicción acerca de lo que es ser persona.

NOVENO. Que con los antecedentes incorporados por la recurrida, es claro que la entrega del referido cuaderno como parte de un set de útiles escolares, forma parte de una política pública, correspondiente al Programa de útiles escolares ejecutado por la recurrida para el año 2023, cuestión que incluso la misma recurrente reconoce en su libelo. Tanto la pretensión principal de que se retire el referido cuaderno en todo el establecimiento, como los fundamentos en que se sostiene dan cuenta que la recurrente no comparte o cuestiona la inclusión de la página ya señalada en el referido material y pide que por ello sea retirado, o bien que la entrega en particular del material sobre que ella estima es un contenido de educación sexual, sea sometido al consentimiento previo de sus padres.

Lo anterior deja en evidencia que, en los hechos, la recurrente cuestiona la ejecución de una determinada política pública de carácter general, lo que excede la naturaleza de esta acción constitucional en la forma como esta concebida en nuestra Carta Fundamental y así ha sido



asentado doctrinaria y jurisprudencialmente como una acción de orden constitucional de urgencia, breve y concentrada e informal.

Refuerza la argumentación anterior la circunstancia que fue invocada y acreditada por la recurrida con los antecedentes que acompaña a su informe, en orden a que, en el mes de abril de 2023, el mismo asunto o cuestionamiento que plantea el recurso fue sometido al conocimiento de la Contraloría General de la República, a raíz de un requerimiento de tres Honorables Diputados de la República para que dicho órgano contralor emita “*un pronunciamiento respecto a la entrega de materiales escolares, cuadernos en cuyas páginas principales contienen un instructivo sobre el avance hacia comunidades no sexistas, incluyendo la abreviatura LGBTQIA+ que engloba diferentes sexualidades, identidades y expresiones de género, indicando si se ha desviado el propósito del programa de Junaeb, que es contribuir en los gastos que se generan por compras de útiles escolares y alimentación de los alumnos y si acaso se estuviese vulnerando el derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos*”.

Lo señalado en la presente motivación es suficiente para rechazar el presente recurso.

DÉCIMO. Que sin perjuicio de lo anterior y una vez asentado que el contenido del cuaderno inserto en kit de materiales entregados a la hija e hijo de la recurrente es de tipo informativo y en el contexto de medidas orientadas a evitar la no discriminación en los establecimientos educacionales, debe razonar esta Corte si hay en esta conducta un actuar ilegal o arbitrario de la recurrida.

La no discriminación, en particular respecto de niñas, niños y adolescentes en todo ámbito, es un Derecho Fundamental, recogido en Tratados Internacionales y que, como tal es deber de los órganos del Estado su garantía, respeto y promoción, como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Así aparece de los artículos 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2.2. de la Convención sobre Derechos del Niño.

La Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas JUNAEB establece en su artículo 1 inciso 2 que “*La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y las Juntas Provinciales y Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades*



ante la educación.”

Asimismo, y teniendo presente la finalidad para hacer efectiva la igualdad en la educación, el DFL N° 2 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, define la educación desde una perspectiva de Derechos Fundamentales, ya que señala en su artículo 5 que *“Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.”*

Ahora bien y a propósito de la finalidad que se lee en la página cuya inclusión reclama la recurrente como vulneradora de garantías constitucionales y la información misma que se revela en ella, la Ley N° 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación, ordena en su artículo 1 que *“Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*, órgano de entre los cuales, pro cierto se encuentra la recurrida.

De la misma forma, cabe señalar que la información que entrega la página respectiva debe entenderse en el marco del derecho a una identidad de género ya recogida por nuestro legislador en la ley N° 21.120, que en su artículo 1 señala que: *“El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos. Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual*



puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.” De otra parte, esta misma ley también entrega al Estado un deber, concordante con el marco normativo anteriormente expuesto, en cuanto dispone en su artículo 5 literal b), que: “Principio de no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”

De una forma mas particularizada hacia el objetivo que se lee en la página cuestionada, que es el contexto de medidas para evitar conductas de discriminación en los establecimientos educacionales y así, avanzar en comunidades no sexistas, la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 41, inciso 4 y 5 señala como deber del Estado, entre otros, promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying y tomar todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Una conducta ilegal supone una contravención a la legislación vigente, contraria a los supuestos formales y sustantivos que establece el legislador, excediendo su competencia, al procedimiento respectivo, a la finalidad asignada por la voluntad soberana. Un acto arbitrario de cuenta de una conducta inmotivada, antojadiza, desproporcionada en cuanto al fin perseguido, sin razón suficiente que lo motive.

En concepto de esta Corte, el contenido informativo de la página inserta en el cuaderno entregado como parte del kit de materiales que se le proporcionó a la hija e hijo de la recurrente, en el contexto de medidas orientadas a evitar la no discriminación en los establecimientos educacionales, no es ni ilegal ni arbitrario, dado que no se encuentra dentro de los supuestos referidos en el párrafo anterior, por lo que la presente acción, además, debe ser rechazada.

UNDÉCIMO. Que además de lo señalado precedentemente, no vislumbra este tribunal de que forma la inclusión de una página que define conceptos relativos a la diversidad sexual, puede privar a la recurrente de sus garantías de igualdad ante la ley y de su libertad de conciencia, de ella y de sus hijos y en lo particular como señaló la recurrente en estrados, de su



concepto que el sexo se encuentra ligado a la biología del ser humano.

Se trata, en primer lugar, de un cuaderno cuya estructura física permite extraer la página cuyo contenido se reclama; no emite ningún tipo de valoración en relación dicha información y fue alegado, acompañando antecedentes, que el procedimiento de entrega contempla expresamente la posibilidad de devolución del material, y no consta que la recurrente haya recurrido a él y se le haya negado.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso interpuesto por doña

[REDACTED], por ella y en representación de sus hijos, René [REDACTED] y Naomi [REDACTED], en contra de la

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Redacción del Ministro suplente Jaime Cruces Neira.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 1086-2023 protección.

Se deja constancia que no firman la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo y el Abogado Integrante don Alexis Mondaca Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, la primera por encontrarse en visita. y, el segundo, ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRYLXXNCECD

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRYLXXNCECD